

*Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00215-00*

**Constancia Secretarial:** Cartago, 24 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias una vez transcurridos los términos de notificación al demandado a través de correo electrónico, sin pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ- secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO N° 1406**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos*

*Demandante: YECEIDY MOSQUERA CORDOBA*

*Demandado: SOCRATES KURY PEREA*

*NNA: M.A.K.M.*

*Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00215-00*

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudados por la parte demandada, comprendidas en los meses de octubre de 2019 a junio de 2023 que equivalen a la suma de veintiocho millones ciento sesenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos (\$28.169.362,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento teniendo como base la cuota fijada mediante Resolución N°337 de fecha 26 de septiembre de 2019 por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago dentro de la audiencia de conciliación declarada fracasada por la autoridad administrativa ante la inasistencia del progenitor; en la cual provisionalmente se fijó cuota alimentaria a favor de la NNA por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000,00) mensuales, cuota que se entregaría a la madre personalmente y en forma anticipada los cinco primeros días del mes, a partir del 01 de octubre de 2019; así mismo, aportaría vestuario en los meses de junio y diciembre por valor de doscientos mil pesos (\$200.000). Tanto la cuota mensual, como las extras (vestuario), se incrementaría automáticamente cada año conforme a lo estipulado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).

**ACONTECER PROCESAL:**

A través de auto 875 de fecha 08 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor SOCRATES KURY PEREA, por las siguientes sumas y conceptos:

**A- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2019**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
OCTUBRE	\$600.000	\$191.700	\$408.300
NOVIEMBRE	\$600.000	\$289.700	\$310.300
DICIEMBRE	\$600.000	\$388.700	\$211.300
DIC (VESTUARIO)	\$200.000	\$-0-	\$200.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$1.129.900</b>

**B- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2020**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$636.000	\$500.000	\$136.000
FEBRERO	\$636.000	\$-0-	\$636.000
MARZO	\$636.000	\$-0-	\$636.000
ABRIL	\$636.000	\$94.000	\$542.000
MAYO	\$636.000	\$94.000	\$542.000
JUNIO	\$636.000	\$-0-	\$636.000
JUNIO (VESTUARIO)	\$212.000	\$-0-	\$212.000
JULIO	\$636.000	\$100.000	\$536.000
AGOSTO	\$636.000	\$150.000	\$486.000
SEPTIEMBRE	\$636.000	\$150.000	\$486.000
OCTUBRE	\$636.000	\$150.000	\$486.000
NOVIEMBRE	\$636.000	\$200.000	\$436.000
DICIEMBRE	\$636.000	\$-0-	\$636.000
DIC. (VESTUARIO)	\$212.000	\$-0-	\$636.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$6.618.000</b>

**C- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2021**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$658.260	\$-0-	\$658.260
FEBRERO	\$658.260	\$94.000	\$366.560
MARZO	\$658.260	\$-0-	\$658.260
ABRIL	\$658.260	\$291.700	\$366.560
MAYO	\$658.260	\$-0-	\$658.260
JUNIO	\$658.260	\$-0-	\$658.260
JUNIO (VESTUARIO)	\$219.420	\$-0-	\$658.260
JULIO	\$658.260	\$383.700	\$274.560
AGOSTO	\$658.260	\$191.700	\$466.560
SEPTIEMBRE	\$658.260	\$100.000	\$558.260
OCTUBRE	\$658.260	\$94.000	\$564.260
NOVIEMBRE	\$658.260	\$-0-	\$658.260

DICIEMBRE	\$658.260	\$-0-	\$658.260
DIC (VESTUARIO)	\$219.420	\$-0-	\$658.260
<b>TOTAL</b>			<b>\$7.182.860</b>

**D- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2022**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$724.547	\$-0	\$724.547
FEBRERO	\$724.547	\$100.000	\$624.547
MARZO	\$724.547	\$350.000	\$374.547
ABRIL	\$724.547	\$-0	\$724.547
MAYO	\$724.547	\$-0	\$724.547
JUNIO	\$724.547	\$100.000	\$624.547
JUNIO (VESTUARIO)	\$241.516	\$-0	\$241.516
JULIO	\$724.547	\$188.000	\$536.547
AGOSTO	\$724.547	\$50.000	\$674.547
SEPTIEMBRE	\$724.547	\$-0	\$724.547
OCTUBRE	\$724.547	\$-0	\$724.547
NOVIEMBRE	\$724.547	\$50.000	\$674.547
DICIEMBRE	\$724.547	\$150.000	\$574.547
DIC (VESTUARIO)	\$241.516	\$-0	\$241.516
<b>TOTAL</b>			<b>\$8.189.593</b>

**E- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2023 (16% aumento SMLMV)**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$840.475	\$-0	\$840.475
FEBRERO	\$840.475	\$-0	\$840.475
MARZO	\$840.475	\$94.000	\$746.475
ABRIL	\$840.475	\$120.000	\$720.475
MAYO	\$840.475	\$60.000	\$780.475
JUNIO	\$840.475	\$-0	\$840.475
JUNIO (VESTUARIO)	\$280.159	\$-0	\$280.159
<b>TOTAL</b>			<b>\$5.049.009</b>

El demandado se notifica a través de correo electrónico de la demanda, conforme a constancia que aparece en el expediente digital<sup>1</sup>, sin

<sup>1</sup> Folio N°64 del Índice Electrónico, numeral 7 del consecutivo numérico.

haber realizado ninguna manifestación al respecto frente al pago de la obligación dentro de los términos de ley.

### **CONSIDERACIONES:**

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor SOCRATES KURY PEREA, con la cuota alimentaria, fijados por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, en audiencia de conciliación de fecha 26 de septiembre de 2019?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las

*Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00215-00*

personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – audiencia de conciliación de fecha 26 de septiembre de 2019, ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, en audiencia de conciliación fracasada, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resulta beneficiario la menor de edad, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el progenitor estaba obligado a suministrar a la señora YECEIDY MOSQUERA CORDOBA, la suma de dinero acordada, con los incrementos correspondientes a cada año.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, sin controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

### **RESUELVE:**

**1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, señor **SOCRATES KURY PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°82.360.001 expedida en Tadó Chocó, de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

**2º) ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

*Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00215-00*

**3º) CONDENAR** al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**  
**JUEZA**

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy <b>NOVIEMBRE 27 DE 2023</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>175</b></p> <p>LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria</p>
---